2022-I01-003655

Lima, 28 de junio de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01667-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0070-2022-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	:	FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN	:	DISTRITO DE VENTANILLA, PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO
SECTOR	:	INDUSTRIA
MATERIAS	:	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/DSAP-CIND del 31 de enero de 2022, la Resolución Subdirectoral Nº 00182-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de abril de 2023, la Resolución Subdirectoral Nº 00224-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de junio de 2023, el Informe Final de Instrucción N° 00382-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 13 de junio de 2023; y demás actuados en el expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 7 a 15 de octubre de 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Actividades Productivas (en adelante, **la DSAP**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**), realizo una Supervisión Regular en Gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2021**) a la unidad fiscalizable Planta Ventanilla de titularidad de **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.** (en adelante, **el administrado**).

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00023-2022-OEFA/DSAP-CIND de fecha 31 de enero de 2022 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través de los cuales, la DSAP analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00182-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 26 de abril de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada al administrado el 27 de abril de 2023, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas(en adelante, **SFAP**), inició procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**), contra el administrado, imputándosele a título de cargo la única presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 00224-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 12 de junio de 2023 (en adelante, **Resolución Enmienda**), la Autoridad Instructora resolvió rectificar el error incurrido en la Resolución Subdirectoral.

5. Posteriormente, el 13 de junio de 2023 mediante Carta N° 1039-2023-OEFA/DFAI de fecha 13 de junio de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del OEFA notificó al administrado el Informe Final de Instrucción Nº

[1] Registro Único de Contribuyente N° 20503375967.

00382-2023-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Informe Final**) a través de su casilla electrónica.

6. La Resolución Subdirectoral y el informe Final fueron debidamente notificados al administrado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD[2].

7. El administrado, hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, no presentó descargos al Informe Final.

8. Mediante, el Informe N° 2500-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la SFAP el cálculo de multa para el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 Único hecho imputado: El administrado no remitió la información solicitada mediante Carta Nº 01251-2021-OEFA/DSAP durante la Supervisión Regular 202.1

a) Marco normativo aplicable

9. El literal c.1) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**)[3], señala que el OEFA, directamente o a través de terceros puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización y para ello, contará con diversas funciones, entre ellas, practicar cualquier diligencia de investigación, así como requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a las disposiciones legales.

10. Además, en el artículo 6° del Reglamento de Supervisión[4] del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante,

---

[2] **Resolución del Consejo Directivo Nº 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**
Artículo 4.- Obligatoriedad
4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.
4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA.

[3] **Ley N° 29325, Ley Del Sistema Nacional De Evaluación Y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 15°.- Facultades de fiscalización
El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades:
(…)
c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para:
c.1 Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.
(…)"

[4] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 6°.- Facultades del supervisor**
El supervisor tiene las siguientes facultades:

Reglamento de Supervisión), se señala que el supervisor tiene como facultad requerir a los administrados la presentación de documentos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables y, en general, toda información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.

11. Asimismo, en el artículo 9° del Reglamento de Supervisión[5] del OEFA, señala que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

12. De lo expuesto, se concluye que los titulares que realicen actividades de hidrocarburos tienen la obligación de proporcionar la información o datos requeridos por la autoridad competente de forma exacta y completa dentro del plazo legal otorgado para ello.

b) Análisis del único hecho imputado

13. De acuerdo con el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2021, mediante la Carta N° 01251-2021-OEFA/DSAP[6], la DSAP solicitó al administrado que remita la siguiente información:

N°	Información y/o documentación solicitada	Plazo de entrega	Forma de Presentación
1	Documentación (cotización, orden de servicio y/o compra, cargo de presentación al PRODUCE, entre otros) y/o manifestación del estado de la gestión para la elaboración, presentación, evaluación y/o aprobación de su Instrumento de Gestión Ambiental.	5 días hábiles	La información solicitada debe ser digitalizada y presentada ante la Mesa de Partes Virtual del OEFA
2	Relación de equipos y maquinarias y programa de mantenimiento (preventivo y correctivo) de equipos, maquinarias y unidades vehiculares del periodo 2020-2021 y los registros y/o documentación que sustente su realización hasta la fecha.		
3	Memoria descriptiva de los hornos de fundición, en la que se detalle además de sus características, los sistemas de control (chimenea, filtros, entre otros) con los que cuenten.		
4	Programa de capacitación del periodo 2020-2021 y registros de capacitación en temas ambientales (gestión residuos sólidos, aspectos e impactos ambientales, materiales peligrosos, entre otros).		
5	Reporte de producción desde enero 2021 hasta la fecha, y la proyección de producción del año 2021, documentación que sustente la procedencia de la materia prima e insumos usados en el proceso productivo.		
6	Registros fotográficos (fechados y georreferenciados) de la parte externa e interna del almacén de residuos sólidos peligrosos, en los que pueda visualizarse que este se encuentre cercado, cerrado, techado, señalizado, cuente con un sistema de contención de derrames y respuesta a		

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.
(…)"

[5] **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**
(…)
"**Artículo 9°.- Información para las acciones de supervisión**
El administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones fiscalizables por un plazo de cinco (5) años contado a partir de su emisión, salvo que la conserve por un período mayor, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera. (…)"

[6] Registro Nº 2021-I01-034166.

	emergencias (extintor); asimismo, en las fotos internas deberá evidenciar que cuentan con contenedores señalizados y que en el interior se encuentren residuos debidamente segregados según el tipo de residuos.		
7	Registro interno de generación y manejo de residuos sólidos (peligrosos y no peligrosos) correspondiente al periodo 2020-2021, en la que se detalle los tipos de residuos, cantidades generadas (mínimo mensualmente) y destino final.		
8	Copia de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de las disposiciones de residuos sólidos peligrosos realizadas desde el año 2020 a la fecha, en caso no cuenten con los manifiestos, precisar el uso y/o destino final de los residuos.		
9	El Inventario y hojas MSDS de materiales e insumos peligrosos, en el mismo además de detallarse los materiales e insumos deberá especificarse el stock con el que se cuenta de cada uno a la fecha.		
10	Registros fotográficos (fechados y georreferenciados) que evidencien las condiciones de almacenamiento de materiales e insumos peligrosos.		
11	Copia de la comunicación al PRODUCE en caso se haya realizado el cierre (total, parcial) de la planta y/o la paralización de actividades, y la respuesta del PRODUCE a la comunicación.		
12	Documentación (registros fotográficos, orden de servicios, facturas, guías de remisión, certificados y/o manifiestos de residuos sólidos, entre otros) que sustenten las actividades de cierre en caso corresponda.		

14. Cabe señalar que la DSAP le otorgó al administrado un plazo de cinco (5) días hábiles para remitir la referida información y dado que la carta fue notificada el 19 de octubre de 2021, el plazo venció el 26 de octubre de 2021.

15. Al respecto, corresponde indicar que, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) en reiterados pronunciamientos[7] ha señalado que el requerimiento de información que origina la obligación ambiental fiscalizable debe contener como mínimo lo siguiente:

    (i) Un plazo determinado para su cumplimiento, dado que dicha solicitud es presentada dentro del marco de la fiscalización;
    (ii) La forma en la cual debe ser cumplida, es decir, el medio idóneo para que el administrado pueda remitir la información solicitada y la misma pueda ser evaluada por la autoridad competente; y,
    (iii) La condición del cumplimiento, referida no solo a la denominación de la información solicitada sino también a su contenido mínimo.

16. En lo que se refiere a la condición de cumplimiento del requerimiento, el **TFA** mediante Resolución N° 106-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de mayo de 2018, señaló que se cumple con este requisito, cuando la autoridad competente detalla las indicaciones necesarias a fin de que el administrado pueda cumplir de manera idónea con la información requerida.

17. En ese sentido, en el presente caso, esta Autoridad analizó el requerimiento hecho mediante la Carta de Requerimiento de Información y verificó que cumple con el contenido mínimo exigido, toda vez que:

    (i) cuenta con un plazo determinado para su cumplimiento (hasta el 26 de octubre de 2021);
    (ii) señala la forma en la cual debe ser cumplida (mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv); y
    (iii) se explica la condición de cumplimiento, pues se detalla claramente la documentación específica que se solicita.

[7] Véase, mínimamente, las Resoluciones N° 192-2019-OEFA/TFA-SMEPIM y 002-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

18. No obstante, a la fecha el administrado no ha remitido información alguna, por ello se advierte que no cumplió con remitir los documentos solicitados, motivo por el cual, queda acreditado que el administrado incumplió con su obligación fiscalizable en este extremo, hecho que motivó el inicio del presente extremo del PAS por la SFAP.

19. Así también, esta Dirección realizó una nueva búsqueda en los sistemas informáticos del OEFA, no encontrando ningún tipo de documentación que haya sido presentada por parte del administrado y permita desvirtuar la presente imputación.

20. Sobre el particular, cabe indicar que la Resolución Subdirectoral fue notificada válidamente al administrado con fecha 26 de abril de 2023, la misma, fue depositada en la casilla electrónica 20503375967.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe del administrado, hecho que motivó el inicio del presente procedimiento, otorgándole el plazo de veinte (20) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos a la Resolución Subdirectoral.

21. Asimismo, el 13 de junio de 2023, se notificó al administrado en su casilla electrónica 20503375967.1@casillaelectronica.oefa.gob.pe el Informe Final de Instrucción, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos; sin embargo, el administrado no presentó descargos al Informe Final de Instrucción.

22. Por tales consideraciones, en el marco del debido procedimiento, se garantizó el derecho del administrado de exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, que desvirtúen el presente hecho imputado; no obstante, el administrado no expuso ningún argumento que permita desvirtuar la conducta infractora, materia de análisis.

23. Sin perjuicio de ello, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 172° del TUO de la LPAG, en cualquier momento del procedimiento, los administrados pueden formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la Autoridad correspondiente.

24. Considerando lo expuesto, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con remitir la documentación requerida por la DSAP, durante la Supervisión Regular 2021, dentro del plazo establecido.

25. Por lo tanto, dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en el presente PAS**.

III. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDA CORRECTIVA

III.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

26. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[8].

[8] **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"**Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)"

27. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[9], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

28. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
    b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
    c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

30. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) <u>Único hecho imputado:</u>

61. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no cumplió con remitir la información requerida por la DSAP durante la Supervisión Regular 2021, dentro del plazo establecido.

62. Al respecto, se observa que la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, el cual por su naturaleza y conforme a la información obrante en el expediente no conlleva la generación de efectos nocivos al

---

[9] **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"**Artículo 22°.- Medidas correctivas**
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

ambiente. En tal sentido, al haberse acreditado que no existen efectos negativos al ambiente que ameriten ser corregidos por el administrado, **no corresponde el dictado de medidas correctivas** conforme a lo dispuesto por el artículo 22º de la Ley del SINEFA.

63. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado, por lo que deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

64. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en el numeral N° 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **0.971 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada mediante Carta Nº 01251-2021 OEFA/DSAP durante la Supervisión Regular 2021	**0.971 UIT**
	Multa total	**0.971 UIT**

65. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2500-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 28 de junio de 2023 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[10] y se adjunta.

66. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

67. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

68. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[11] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un

---

10 **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

11 También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR[12]	MC
1	El administrado no remitió la información solicitada mediante Carta Nº 01251-2021 OEFA/DSAP durante la Supervisión Regular 2021	NO	SI	NO	SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva

69. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.,** por la comisión del hecho imputado en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.971 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa Final
1	El administrado no remitió la información solicitada mediante Carta Nº 01251-2021 OEFA/DSAP durante la Supervisión Regular 2021	**0.971 UIT**
	Multa total	**0.971 UIT**

Artículo 2°.- Declarar que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde el dictado de medidas correctivas a **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.,** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma

[12] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[13].

Artículo 6°.– Informar a **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.** que en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA (RUIAS).

Artículo 7°.- Informar a **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.– Notificar a **FUNDICION ESMERALDA S.C.R.L.,** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[13] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

“Decenio de la Igua
“Año

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: MACHUCA BREÑA Ricardo Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Director (e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 05/07/2023 09:24:50

RMB/raf

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 03507304"

03507304